---- Trelew, 12 de j. de 2023. ----------

---- **VISTOS:** ----------

---- Estos autos caratulados: “M., J. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 363- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria por la Provincia del Chubut contra la providencia del 12/05/2023 (fs. 762), mediante el escrito ID 1075143 (15/05/2023, fs. 763/764), contestado por los Dres. M. C. P. y E. R. H. -ambos por derecho propio- mediante el escrito ID 1088535 (24/05/2023, fs. 766 y vta.) y concedido en relación y con efecto suspensivo el 02/06/2023 (fs. 768) luego de rechazada la revocatoria.

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Que mediante la providencia recurrida (fs. 762) la Jueza de primera instancia, ordenó la transferencia de las sumas existentes en estos actuados a los Dres. M. C. P. y E. R. H. como fueron solicitados por los letrados en el escrito ID 1071491 (fs. 761), esto es, la suma de $660.029,67 al Dr. H., con imputación a cancelación de honorarios por la primera etapa ($111.594,77) y cancelación de IVA sobre los mismos ($548.434,90) — conforme liquidación aprobada en fecha 12/10/2022– y la suma de $111.594,77 a la Dra. M. C. P., con imputación cancelación de honorarios por la primera etapa conforme liquidación aprobada en fecha 12/10/2022. ----------

----**II.-** Contra dicha resolución, la demandada Provincia del Chubut interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que las sumas depositadas en estos autos tienen imputación especifica de acuerdo a la Resolución de Pago N° 141/2022 – F.E. y detallado en el escrito presentado por su parte en el ID 956440 de fecha 09/02/2023 (fs. 755/756).----------

----Expone que el saldo remanente que obra en la cuenta judicial de autos, corresponde a IVA sobre los honorarios regulados a los Dres. L. F. M. y P. J. F. T. Agrega que, ante la primera petición de dichos letrados solicitando se libre transferencias de las sumas depositadas en concepto de honorarios a su favor, el Juzgado les solicitó que denuncien cuenta en el B. del C. S.A., y luego de hacerlo, las transferencias se ordenaron sólo por los honorarios aprobados por la suma de $ 1.944.778,04 y no sobre el monto solicitado de $2.353.181,43, importe compresivo de liquidación de honorarios aprobada con fecha 09/06/2022 más el IVA correspondiente. ----------

----Manifiesta que el saldo que obra depositado en la cuenta judicial de $ 816.806,81 corresponde al I.V.A. sobre honorarios de dichos letrados de la tercera citada, por lo que no deben ser imputados a honorarios e I.V.A. de los letrados P. y H., por no corresponder al tener asignación específica de acuerdo a la Resolución de Pago N° 141/2022 - F.E.---

----Al contestar el traslado conferido, los Dres. P. y H., mediante el escrito ID 1088535 (fs. 766/766vta.), manifiestan que es cierto lo que dice la demandada pero también se debe considerar que luego de más de tres meses esas sumas no fueron reclamadas por las personas interesadas ni remitidas a pedido de la demandada. Añaden que las sumas fueron transferidas a su favor y consumidas y que, al ser el dinero un bien fungible, el Tribunal puede ordenar su reposición sin ordenar la devolución, sino sujetando el reintegro del IVA a los Dres. L. F. M. y P. J. F. T. a la existencia de los fondos que también les debe la demandada. Expresan que, de esa forma, no se modificaría la organización presupuestaria dispuesta por la Fiscalía de Estado ni se afectaría el hecho ya consumado. Destacan que se tratan de sumas de naturaleza alimentaria y que el libramiento beneficia a la accionada, dado que la desobliga parcialmente. Añaden que el Tribunal tiene a su cargo la facultad de imputar las sumas que se abonan en un juicio y todas las manifestaciones de las partes tienen un ámbito interno que no pueden limitar las facultades judiciales de establecer quién y cómo percibe sus acreencias en un juicio.
----Mediante la providencia del 02/06/2023 (fs. 768), la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria. --A tal fin, indicó que, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de imputar los fondos disponibles en autos, analizadas las constancias de la causa, de los puntos 4 y 5 de la Resolución N° 141/2022, acompañada mediante el escrito ID 956440 de fecha 09/02/2023, vinculada a la providencia de fecha 14/02/2023, surgía que la accionada imputó la suma de $2.353.181,43 para los Dres. L. F. M. y P. J. F. T. en concepto de cancelación de honorarios e intereses; no expresamente “a IVA”, como afirma en la revocatoria.----------
----**III.-** Sabido es que si los pagos no alcanzan a cancelar todas las sumas reclamadas en un proceso judicial, corresponde aplicar el instituto legal de la imputación de pago conforme los principios que establecen los arts. 900, 901, 902 y 903 del CCCN. En tal sentido, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de realizar el pago, por cuál de las deudas u obligaciones debe entenderse que lo hace. El pago debe recaer sobre deuda líquida y vencida, y si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor. Cuando el deudor no hace uso de esta facultad, el acreedor se encuentra facultado para hacerlo conforme las siguientes reglas: debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles, una vez canceladas totalmente una o varias, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de las otras. La imputación legal solo aplica cuando ni el deudor ni el acreedor efectúan la imputación (conf. esta Sala en SIL 35/23).----------
----Bajo tales premisas, no existe controversia entre la Provincia del Chubut y los Dres.

H. y P. respecto a que la demandada propuso la imputación de las sumas depositadas conforme lo establecido en la Resolución N° 141 (acompañada mediante el escrito ID 956440 de fecha 09/02/2023). Sin embargo, bien señala la magistrada al rechazar la revocatoria, no es cierto que dichas sumas hayan sido expresamente imputadas como lo indica la demandada en su impugnación, esto es, “a IVA” sino que lo fue para la cancelación de honorarios e intereses de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., conforme surge de los artículos 4°) y 5°) de la mencionada Resolución N° 141/2022.----------

----Es decir, más allá de la situación que se generó con el libramiento de los fondos que, a propuesta de la deudora, no le corresponderían a los Dres. H. y P. conforme surge de la mencionada Resolución N° 141/2022, se advierte que la propia demandada confunde la imputación que ella misma realizó o, al menos, no aclaró en la referida Resolución ya que no surge de la misma que el remanente existente en los actuados haya sido destinado a cubrir el IVA correspondiente a los honorarios de los Dres. F. M. y F. T., como afirma. Surge también del mismo escrito donde la demandada imputó los pagos que, referido a otras obligaciones, identificó el pago de IVA a otros letrados, no haciéndolo por los que ahora pretende extender. ----------

----En consecuencia, corresponde desestimar los agravios de la demandada y, corolario de ello, confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.---

----IV.- Sin perjuicio de la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en consideración que no existió controversia respecto a que la demandada propuso la imputación de las sumas depositadas conforme lo establecido en la Resolución N° 141, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (conf. arts. 69, 2do. párrafo, del CPCC). ------

----En virtud de ello, no se regulan honorarios a los Dres. E. R. H. y M. C. P., por haber actuado en causa propia con relación a sus honorarios, ni al Dr. D. E. F., letrado apoderado de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) CONFIRMAR** la providencia del 12/05/2023 (fs. 762) en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----**II) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

----**III) SIN REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.----------

----IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO